



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MONROY.
DEMANDADO	IRMA LUZ MARIN CABARCAS.
RADICADO	13001-31-10-003-2023-00406-00.

Procedente del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena (Bolívar), se recibió la presente demanda, la cual correspondió por reparto realizado a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, por razones de competencia.

Al revisar la misma, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, encontramos que se hace necesario remitirla por falta de competencia, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso regula la competencia territorial en los procesos contenciosos, señalando que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*



**RADICADO: 13001-31-10-003-2023-00406-00.**

---

Como puede verse en los hechos de la demanda, el demandante expresa que su matrimonio se celebró en Valledupar (Cesar), pero no manifiesta que tuvieron el último domicilio conyugal en esta ciudad, y que ante las circunstancias que originaron la interposición de esta demanda, se hizo necesario realizar ante el Comisario de Familia en turno, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), el compromiso para conciliar lo relacionado al régimen de alimentos, visitas, custodia y educación de sus menores hijos en comunes, el 15 de septiembre de 2022, de lo que se infiere que el último domicilio común es la ciudad de Cartagena, y ninguno de los cónyuges conserva ese lugar, además de las pruebas aportadas.

Entonces, debe ser competente para conocer de este asunto, el Juez del domicilio de la demandada, que según los hechos y las notificaciones es la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, teniendo claro la competencia territorial, según la norma transcrita, esta demanda debe ser conocida por los jueces de familia del domicilio de la demandada, es decir, por los Juzgados de Familia de Bogotá.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MONROY.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ef610f2c9cbd6b678bd8810add2aa633a3d573aea0283a8f041774492d3b3**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**